



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS VEINTICINCO

(425):Dictada en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Capital de la Provincia de Catamarca, República Argentina, a los ocho (08) días del mes de junio del año dos mil veintiséis, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, integrado en forma colegiada, por los Dres. Enrique Lilljedahl -Presidente-; Dr. Jorge Abdel Gamal Chamia, Juez de Cámara Subrogante Permanente (cfr. Res. N°07/26 de la C.F.C.P); y el Dr. Abelardo Jorge Basbus, Juez de Cámara Subrogante (cfr. Res. N°65/26 de la C.F.C.P), Secretaría a cargo del Dr. Ricardo Agelina, en los **Expte N° 6557/2023 caratulado**

Araoz S/Infracción art 145 Bis del C.P. ley 26842”, en la que se encuentran imputados los ciudadanos: **Araoz**, D.N.I. N° 17.529.922, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de profesión empleado administrativo, con instrucción, domiciliado en calle de esta Ciudad Capital, nacido el día 09 de agosto de 1965, hijo de . En las presentes actuaciones comparecieron a la audiencia de debate fijada en autos, por el Ministerio Público Fiscal, la Sra. Auxiliar Fiscal Dra. María D. Correa; la Sra. Defensora Pública Oficial de Víctimas, Dra. Mariana Vera; el Defensor Público Oficial, Dr. Hugo Ricardo Vizoso, por la defensa del imputado Araoz; encontrándose presente mediante conexión remota la señorita identificada como A.B.L. DNI N° y la Señorita A.V.T. DNI N° ; Así también se encuentran presente el imputado:

Araoz.

OSN



Que para su juzgamiento llegan a este Tribunal Oral el encartado ante consignado, acusado por el Ministerio Público Fiscal de los siguientes hechos, contenido en la Solicitud de Elevación de la Causa a Juicio (Cfr. Dictamen N°442/24) de la presente causa.

HECHOS GENERADORES DEL ILÍCITO:

“Las presentes actuaciones se inician el día 22 de octubre de 2020, a raíz de la denuncia incoada por la ciudadana A.V.T., en contra de su ex pareja Aráoz, quien relata que desde el año 2015 mantuvo una relación abierta, con intercambio de parejas, que ella no se oponía al principio ya que recibía ayuda económica de él. Agrega que, cuando lo conoció, ella tenía una hija de una pareja anterior y que además estaba embarazada de su segunda niña, luego se casaron y tuvieron una hija en común. Que, con el paso del tiempo, Aráoz le propuso comenzar a cobrar por sus encuentros sexuales con otras personas, a los fines de mejorar su calidad de vida y poder mantener a las tres niñas ya que su sueldo no alcanzaba, a lo que ella aceptó al principio. Acota, que ella recibía ofrecimientos de trabajos normales, pero que Aráoz nunca dejó que los aceptara, diciéndole que de la otra forma era más fácil y rápido ganar dinero y que si no lo hacía le iba a quitar a sus hijas, por lo que debió seguir trabajando. Continúa diciendo que los encuentros sexuales, en principio, se realizaban en la habitación que compartía con su ex pareja, hasta que Aráoz construyó una habitación en el patio de la vivienda, lugar en el cual se atendía a los clientes, acotando que su denunciado en muchos de los encuentros se encontraba presente y grababa los mismos, y que con esas grabaciones la amenazaba de difundir las mismas si no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

OSN

continuaba ejerciendo la prostitución.- Luego, con fecha 03 de Diciembre de 2020, la ciudadana A.V.T. presta Declaración Testimonial, de la cual surge claramente que Aráoz la obligaba a mantener relaciones sexuales con otras personas, ejerciendo violencia psicológica, diciéndole por ejemplo que “las nenas no tenían para comer, que necesitaban el dinero”. También, surge de dicha declaración, que Aráoz era quien ponía el precio por cada encuentro sexual, y que el dinero era retenido por éste, el cual era utilizado para pagar las cuentas, la comida y la educación de las niñas. Que a los clientes los buscaba Aráoz por la red social Facebook con perfiles falsos desde los cuales ofrecía sus servicios.- Los dichos referidos por la víctima se encuentran corroborados por el Acta de Inspección Ocular, mediante la cual se pudo comprobar la existencia de la habitación construida por Aráoz para llevar a cabo los encuentros sexuales, la cual se encontraba acondicionada para tales fines, además de encontrarse elementos utilizados para la práctica sexual, por ejemplo geles íntimos.- Asimismo, en relación a lo dichos vertidos por la denunciante, respecto a que Aráoz filmaba y tomaba fotografías de los encuentros sexuales, dicha versión se encuentra acreditada mediante el Acta de Allanamiento, mediante la cual se logró el secuestro de teléfonos celulares, computadoras, pendrive y soportes magnéticos (CD), que contenían una importante cantidad de secuencias fílmicas y fotográficas con escenas de orgías sexuales.- Sumado a esto, debe tenerse en cuenta la denuncia realizada por el ciudadano Miguel Alejandro Espeche, ex pareja de A.V.T. y padre de su hija mayor, quien manifiesta haber tomado conocimiento que la madre de su hija ejercía



la prostitución, y que su pareja (Aráoz) era quien buscaba los clientes. Que utilizaba una habitación construida al costado de la propiedad, lugar donde su ex pareja ejercería la prostitución. Además adujo que temía que su hija corriera algún riesgo debido a que le habrían expresado que Aráoz estaba esperando que la misma sea más grande para venderla.- También, emerge con gran valor probatorio, la declaración realizada por el ciudadano Mario Alejandro Romero, quien, entre otros concepto, expresó que a Marcelino Aráoz lo conocía desde el año 1998, ya que éste lo había invitado a mantener relaciones sexuales con sus parejas de aquel momento, siendo dos mujeres distintas a A.V.T., encuentros que se realizaban sin la participación activa de Araóz, ya que éste solo observaba. Agrega, asimismo que con el tiempo conoció a Tapia quien le manifestó el denunciado en la presente causa la incitaba a la prostitución.- Con el devenir de la investigación, A.V.T., aportó nuevo material probatorio, mediante la incorporación de un dispositivo de almacenamiento (pen drive) y declaración testimonial en relación al contenido del mismo, expresando que Marcelino Aráoz habría filmado a su hermana A.B.L., cuando ésta era menor de edad, para luego de esa filmación sacar fotos y subirla a las redes sociales para ofrecerla a sus clientes.- Que, en base a todo lo relatado, este Ministerio Público Fiscal solicitó se lleve a cabo Declaración en Cámara Gesell a las supuestas víctimas, A.V.T. y A.B.L., de las cuales surge en forma clara y contundente que Aráoz, valiéndose de una situación de vulnerabilidad, mediante engaños, captó y acogió a las prenombradas, para luego de esto obligarlas, mediante intimación o coerción, a practicar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

prostitución con personas del sexo masculino, a cambio de dinero, ofreciendo sus servicios a través de las redes sociales, logrando de este modo consumir la explotación de las mismas.- En definitiva, el plan criminal de Aráoz, consistía en captar a la mujer (en este caso A.V.T. y su hermana, la menor A.B.L.), basándose en su estado de vulnerabilidad, ofreciendo ayuda económica a cambio de prestar servicios sexuales, para lo cual contactaba a los clientes mediante publicaciones en las redes sociales, acordando los encuentros en hoteles, moteles, departamentos o en su propia vivienda donde había construido y acondicionado una habitación a tal fin. Asimismo, el propio Aráoz, era quien administraba el dinero obtenido por dicha actividad”.

Por este hecho, el Ministerio Público Fiscal acusó, en la solicitud de Elevación de la Causa a Juicio, al imputado Seferino Marcelo Araoz como supuesto autor penalmente responsable de los delitos de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual, Cuádruplemente Agravado por Haber Mediado Intimidación o Coerción, por Haberse Validado de una Situación de Vulnerabilidad, por Haber sido Cometido en contra de Cónyuge y/o Conviviente, y por Haberse Consumado la Explotación de la Víctima Objeto del Delito de Trata (Primer Hecho) (Arts. 145 bis en función del Art. 145 ter incs. 1, 6 y 7-segundo párrafo- del C. Penal), en Concurso Real (Art. 55 del C. Penal) con Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual, Triplemente Agravado, por Haberse Validado de una Situación de Vulnerabilidad, por Haberse Consumado la Explotación de la Víctima Objeto del Delito de Trata y por Haber sido Cometido en Perjuicio de una Menor de 18 años (Segundo Hecho)



(Arts. 145 bis en función del Art. 145 ter incs. 1 y 7-segundo y tercer párrafo- del C. Penal).

I) Acto seguido el Sr. presidente del Tribunal informa y advirtió al imputado que deberá estar atento a todo lo que va a ver y oír en el curso del debate y ordenó que por Secretaría se proceda a dar lectura de la requisitoria de elevación a juicio, obrante a fs. 749/769, lo que así se cumplió. Cumplido ello, quedaron dichas actuaciones incorporadas a la audiencia de debate. En este acto el Sr. presidente del Tribunal conforme las previsiones de los Arts. 374 y 396 C.P.P.N., declaró abierto el debate y corrió vista a los defensores y al MPF a los fines que planteen cuestiones preliminares.

A continuación, otorgada la palabra, El Sr. Fiscal manifiesta que arribaron a un acuerdo con el acusado, a los efectos de que ha reconocido su participación y responsabilidad penal por los hechos por los que llegó a este juicio y que antes de dispensar a los testigos, se haga pasar al encartado para que reconozca los hechos ante el tribunal. Prestando conformidad el Dr. Vizoso y la defensora de víctimas.

A)- Acto seguido el Sr. presidente interrogó al imputado Araoz por sus circunstancias personales, quien luego de contestar por sus datos personales se le hizo saber que tiene derecho a declarar o abstenerse de hacerlo sin que su silencio signifique presunción en su contra, pero que si no declara el juicio igualmente continuará hasta dictarse sentencia. Se abstuvo de declarar en la instrucción a fs. 596, ampliandodeclaración indagatoriaa fs. 615 y a fs.740, Interrogado si desea declarar manifiesta. Interrogado si desea declarar manifiesta: *“que acepta su responsabilidad y el error que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

cometió, que ahora tratara de que puedan tener su lugar donde estar pide disculpas a las víctimas y sus familia, pide comunicarse con sus hijas, está de acuerdo con la Fiscalía que se pusieron de acuerdo en un arreglo en cuanto a su responsabilidad”. Ante la pregunta de la Sra. Auxiliar Fiscal acerca de si tenía conocimiento de la edad de una de las víctimas en particular, el imputado responde que: “no, porque desde su convivencia ella parecida de más edad, tenía un noviazgo de muchos años y también por la libertad con las que se manejaba”; a la pregunta del Dr. Vizoso sobre los bienes, responde que: “la casa donde viven es en la calle Rojas y el auto que está a su nombre y una moto quedarían para ellas”

Concedida la palabra al MPF, manifiesta que, en virtud de lo manifestado por el imputado y el reconocimiento de los hechos, con la admisión de su responsabilidad, encontrándose reconocido el hecho, ante el evidente, libre y seguro reconocimiento efectuado en su declaración solicita se convierta la presente audiencia en juicio breve, solicita desistir de los testigos y la etapa probatoria y pasar directamente a los alegatos, lo que se tiene presente. Corrida vista al Señor Defensor, solicita se haga lugar a la solicitud del Sr. Fiscal, a su oportunidad la Sra Defensora de Victimas no formula objeción, y solicita que se dé trámite de juicio breve.

A continuación, el Sr. presidente dispone que en razón de la confesión y la propuesta de la Sra. Fiscal, se tiene por desistidos los testimonios, y requiere conformidad de las partes para la incorporación de la totalidad de la prueba receptada por el Tribunal, la totalidad de la prueba testimonial rendida en instrucción y la totalidad de la prueba

OSN



documental y pericial obrantes en la causa como así también, los informes pertinentes, prestando conformidad todas las partes.

En esta Acto, el Sr. Presidente, habiendo incorporado la prueba conforme lo expresado por el M.P.F. y la defensa del imputado, se dispuso continuar con los alegatos de las partes en los términos del Art. 393 del C.P.P.N. Razón por la cual se concedió la palabra al M.P.F. a sus efectos, tomando la palabra la Sra. Auxiliar Fiscal quien expuso manifiesta: *“que viene a formular las conclusiones habiendo arribado de acuerdo a la asunción que ha tenido el imputado de los hechos por los que viene acusado. En primer lugar, manifiesta que van a aceptar el hecho tal como viene elevado a juicio coincidiendo parcialmente con la calificación legal en lo que respecta a una de las agravantes. Araoz llega acusado por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, cuádruplemente agravado (primer hecho) (arts. 145 bis en función del art. 145 ter inc. 1, 6 y 7 segundo párrafo del CP) en concurso real con trata de personas, triplemente agravado (segundo hecho) (Art. 145 bis en función del art. 145 ter inc. 1 y 7, segundo y tercer párrafo del CP). Ha quedado acreditado con la prueba incorporada a la causa y por su propia declaración que existió un sometimiento a dos víctimas, el que se agrava por la situación de vulnerabilidad, por existir coacción y haberse consumado la explotación y sobre todo por el vínculo que los unía, a Araoz con una de las víctimas. Estamos ante una víctima captada, coaccionada, sometida por el imputado por medio de mecanismos nuevos que hacen a la explotación sexual, como son la dependencia económica, la intimidación, las amenazas, la manipulación a través del miedo, el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

OSN

control y el aprovechamiento de la desigualdad que existía entre ellos. La vulnerabilidad queda demostrada no solo por el sometimiento al que estaban condicionadas las víctimas, sino también por el contexto en el que daban los hechos, por la dependencia afectiva, ya que ella manifestó que llegó con 18 años, que tenía una hija de cuatro años, que estaba embarazada, en esas condiciones llega a la casa, adonde vivieron con el consentimiento de Araoz., ese vínculo de convivencia le sirvió a Araoz para confirmar la explotación y el aprovechamiento de las circunstancias en las que se encontraban las víctimas. Araoz no era cualquier extraño, era la persona con quien vivía una de las víctimas, era su pareja, debía cuidar y proteger, pero fue todo lo contrario, se aprovechó de ese vínculo de confianza y de intimidad para consolidar el sometimiento y la explotación, por eso esta relación afectiva le sirvió como herramienta para sumar a la coerción que implicaba las amenazas y el constante stress por parte de la víctima de tener que hacer lo que le pedía el victimario. Es muy importante el informe psicológico de ADVT, al que procede a dar lectura. No había libertad ni decisión, estaba absolutamente sometida, lo que queda confirmado con su declaración, procediendo a dar lectura a la misma. El la grababa, cobraba para que otras personas estén con ella, en su día a día, tenía que prepararse para lo que se le pedía, esto fue todos los días desde 2015 a 2020, incluso construyó una habitación en el fondo de la casa solo para esa actividad y producto de esta promiscuidad, también se contagia de HIV. En relación a la otra víctima, ella se peleó con su madre y su hermana estaba con Araoz, llega a la casa en el 2016, y se le propone hacerle fotos que teóricamente era solo para que la vean,



pero resulto ser que después también fue víctima de explotación sexual y el dinero que se recibía, lo cobraba el acusado, la llevaban y la traían y luego se fue de la casa, sin que la hermana supiera nada. En materia de trata el consentimiento carece de relevancia jurídica, sobre todo cuando esta se encuentra en situación de vulnerabilidad o sometimiento. Quedo probada la consumación con todas las pruebas agregadas a la causa, quedo probado que el fin perseguido de aprovechamiento personal y económico se concretó en este resultado de trata de personas con fines de explotación sexual. Este tipo de delitos aberrantes no requieren ya de encierros físicos ni cadenas visibles, acá se habla de sometimientos modernos, hay miedo, dependencia económica, manipulación, hasta llegar a la destrucción de la autonomía de las víctimas. Cita doctrina. Manifiesta que el MPF se encuentra de acuerdo con la plataforma fáctica, pero no sostendrá uno de los agravantes por los que viene imputado Araoz en el 2do hecho, no solo por lo manifestado por Araoz en esta instancia, sino también por sus declaraciones anteriores, cuando dice que no sabía que la menor ABL era menor de edad, en ese caso no se da el elemento subjetivo respecto del conocimiento de la edad, la prueba producida a lo largo de la causa no ha permitido acreditar con la certeza que requiere este estadio procesal, que Araoz conociera que la víctima era menor; cuando existe duda razonable no puede endilgarse al imputado, se debe acreditar fehaciente esa circunstancia, en este caso no había ninguna prueba que permita concluir mas allá de toda duda razonable que el imputado conocía esa circunstancia respecto de la menor. Teniendo en cuenta el principio de legalidad que obliga al MPF y el principio in





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

OSN

dubio pro reo, el MPF desiste de una de las agravante respecto de la minoridad, de una de las víctimas, manteniendo la acusación por el delito de trata de personas respecto de las restantes agravantes que si se encuentran acreditadas. Cita doctrina. Cabe aclarar que el desistimiento sobre esta calificación, no modifica en nada la plataforma fáctica ni las otras agravantes, por las que viene imputado, y las cuales fueron acreditadas, porque la explotación existió, el sometimiento existió, la coerción existió, la consumación de la explotación existió y el vínculo que los unía también existió; por ello el MP y llevado por la objetividad que debe primar y la prueba que permite arribar a la certeza exigida en esta instancia procesal, es lo que corresponde con respecto al desistimiento de esa agravante. Por lo que entiende que es justo imponer a Araoz la pena de ocho (08) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, cuádruplemente agravado por haber mediado intimidación o coerción, por haberse valido de una situación de vulnerabilidad, por haber sido cometido contra su cónyuge y/o conviviente y por haberse consumado la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas en el primer hecho (arts. 145 bis en función del art. 145 ter inc. 1, 6 y 7 segundo párrafo del CP) en concurso real con trata de personas con fines de explotación sexual, doblemente agravado por haberse valido de una situación de vulnerabilidad, por haberse consumado la explotación de la víctima objeto del delito de trata (segundo hecho) (Art. 145 bis en función del art. 145 ter inc. 1 y 7, segundo y tercer párrafo del CP), con respecto a la reparación integral que corresponde



a este tipo de delitos acompañaran en su totalidad a lo que manifestara la Defensoría de Víctimas haciendo especial hincapié en que las medidas se efectivicen antes que la sentencia quede firme y se imponga a Araoz la obligación de efectuar tratamiento psicológico en materia de género”. Se deja constancia de lo manifestado por el MPF

Seguidamente se concede la palabra a la Dra. Mariana Vera defensora de víctimas quien manifiesta: “que, en su carácter de querellante particular representante de las víctimas, coincide con el MPF en relación al hecho, las circunstancias y su calificación legal, se remite a los términos de la acusación, coincide con lo respecta al conocimiento acerca de la edad de la víctima ABL, formula la acusación en los mismos términos que el MPF. En relación a la reparación integral cobra vigencia con esta clase de delitos además de ser obligatorio su aplicación, cita doctrina. El derecho a la reparación plena e integral es un derecho reconocido a las víctimas y se debe tener en cuenta las pautas objetivas que han sido probadas en esta instancia. En relación a ello, la Defensoría de Víctimas va a reclamar, el daño moral que se refiere al dolor y sufrimiento que han padecido las víctimas fruto de la comisión del delito, este daño es distinto al daño psicológico que esta extensamente demostrado con los informes obrantes en la causa, por ejemplo informes de fs. 629, 639, en relación a AVT, efectuado por la psicóloga Acosta y también de la psicóloga Ovejero, como así también el informe de riesgo de asistencia a las víctimas, realizado por las psicólogas de Asistencia a víctimas, que han concluido que su valoración de riesgo es muy grave, en relación a ABL obra también el informe de Herrera Aguirre, también reclamara daño





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

OSN

al proyecto de vida, entendido como la frustración grave del curso existencial, comprende la anulación de expectativas a la vida, a la educación, al trabajo, a la familia, los sentimientos; cita jurisprudencia. AVT tenía 18 años al conocer a Araoz y ABL tenía 16 años cuando fue sometida por Araoz, claramente hubo un daño al proyecto de vida, ninguna pudo terminar sus estudios y conseguir trabajo formal, en relación a AVT se reclama además el daño físico, por que conforme consta en el legajo 3 de pruebas reservada, AVT en los años de ser explotada contrajo HIV y otras enfermedades de transmisión sexual, realizando hasta el día de hoy tratamiento. En relación a como se efectuara la reparación integral solicita además que los bienes sean decomisados, en relación la casa de Rojas 182, lugar adonde sucedieron los hechos, lo que coincide con los allanamientos, el acta de inspección ocular y el relato de las víctimas, solicita por lo tanto el decomiso de la vivienda y que luego se ordene la inscripción en el registro a su nombre, a nombre de AVT, esa casa figura en catastro y se encuentra identificada, pero no está inscripta en el registro de la propiedad solo tiene una inscripción de una mensura en el año 1972, solicita sea inscripta a favor de AVT y en relación a ABL, efectúa una lectura de la declaración de la cámara gesell, de fjs 487/483, el imputado tenía un auto y una moto, ambos embargados, son producto del ilícito por lo que solicita se decomisen y sean anotados a nombre de ABL. El Sr. presidente tiene por manifestado el alegato.

Seguidamente se concede la palabra al Defensor Oficial Dr. Hugo Vizoso a los fines de emitir su alegato quien dice: “*comparte lo expresado por la Sra. Auxiliar Fiscal, solicitando que considere que el*



defendido no tiene antecedentes penales, ha cometido un error por costumbres propias de nuevas generaciones, como la actividad de swigger, es una persona que trabaja y siempre mantuvo su hogar, tiene dos hijos con AVT, se hace cargo del error que cometió, con la nueva legislación de trata de personas, que esta criticada por que se aparta de la teoría del delito que nos enseraron en la facultad, asume la responsabilidad y solicita que se tenga en cuenta su declaración y deja planteado un pedido de prisión domiciliar por problemas de salud que le ocasiona el trágico hecho sucedido, quiere resaltar que AVT se había retractado de la denuncia retirando los cargos, aduciendo que eran falsas las acusaciones que había hecho. Solicita se haga lugar a lo solicitado por el MPF". Se tiene presente lo manifestado.

Seguidamente se concede la palabra a la Sra. Defensora de Victimas quien refiere: *"quiere dejar constancia que su representada AVT fue acompañada por el abogado Tula para hacer esa manifestación de voluntad a la que refiere el Defensor y quedó comprobado que no fue voluntaria ni libre, tanto es así que se ordenó restricciones al abogado Tula, contratado por Araoz, lo que consta en el expediente".* Acto seguido el Dr. Hugo Vizoso quien expreso: *"que eso no tiene relevancia, es de carácter ilustrativo y está en las constancias del expediente".* De lo que deja constancia.

Consecuentemente se corre vista al MPF por la probation solicitada por el Dr. Morales, y la fiscal dice: *"que de acuerdo a la tesis amplia del fallo Acosta y resoluciones del procurador general y que no tiene antecedentes y la pena prevé una escala que va de 1 a 6 años,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

razón por la cual acepta la modalidad de cumplimiento y no presenta objeciones y considera favorable el instituto solicitado.

El presidente da por concluida el debate, y dispone interrogar al imputado Araoz, quien consultando si dirá algo como última palabra y responde que “no”. En este estado el Sr. presidente ordena se declara cerrado el debate.-

II) Que este Tribunal Oral conforme lo prescripto por el art. 32, tercer párrafo e inciso primero, y art. 398, segundo párrafo, del C.P.P.N, dicta sentencia única y de redacción conjunta fijando como objeto del juicio, las siguientes cuestiones a resolver en el siguiente orden:

1). ¿Están probados los hechos delictuosos y la participación material del acusado?.-

2). En caso afirmativo, ¿es penalmente responsable y que calificación legal le corresponde asignarle?.-

3). En su caso, ¿Que sanción debe aplicársele, como debe ser ejecutoriada y bajo que modalidad la presente sentencia, y si debe imponerse las costas?.-

PRIMERA CUESTION:

En efecto, y con relación a esta primera cuestión a la que debemos avocarnos a los fines de determinar la responsabilidad del acusado en los hechos que se le recriminan, y luego de haberse celebrado las sucesivas audiencias de juicio oral y público, donde el imputado Araoz, reconoció libre y voluntariamente su participación y responsabilidad por la comisión de los hechos delictivos que se le adjudican, razón por la cual, sumado a todos los elementos de prueba que obran en la presente causa, consideramos que se encuentran

OSN



debidamente acreditados los relatos fácticos de la acusación fiscal ya transcripto en el acápite anterior, en cuanto a la existencia material del hecho y la participación criminal del acusado.

A tales fines, se debe tener presente que con respecto a la valoración de los elementos probatorios sometidos a consideración en la presente causa que, este Tribunal Oral siguiendo el criterio esgrimido por la Cámara Nacional de Casación Penal, tiene dicho que: *“El actual método de libre convicción o sana crítica racional consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Se trata de un convencimiento lógico y motivado, racional y controlable, basado en elementos probatorios objetivos”* (Cfr. in re causa n. 18, "Vitale, Rubén D. s/rec. de casación", del 18/10/93, Reg. 41; causa n. 25, "Zelikson, Silvia E. s/rec. de casación, del 15/12/93, reg. 67 ambas de esa sala).-

Por ello, es que de la prueba colectada, analizada y valorada conforme el principio de la sana crítica racional o Libre convicción impuesto por el Art. 241 del C.P.P.N. y ese especial estado anímico de certeza – certeza positiva – que debe imperar en este estadio del proceso, sumado al reconocimiento de su participación y responsabilidad asumida por los acusados, entendemos que se logró comprobar que los sucesos criminales que se le adjudican al imputado Seferino M. Araoz existieron en la forma, modo y lugar descritos en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

acusación y ello implica la adjudicación de la respectiva responsabilidad penal.

Dichos extremos quedaron probados con la certeza apodíctica propia del estado anímico del juzgador en la etapa final del proceso, necesaria para el dictado de una sentencia condenatoria en base al cumulo de elementos probatorios e indicios graves unívocos de responsabilidad que demuestran claramente la culpabilidad del encartado de referencia.

Que, avocándonos a la conducta desplegada por el imputado Seferino Araoz vinculado a la captación y acogimiento para la explotación sexual en contra de las víctimas A.V.T. y A.V.L. De las constancias obrantes en autos, y del reconocimiento voluntario del encartado Seferino Araoz, se desprende en forma clara que el imputado de referencia, aprovechándose del estado de vulnerabilidad (pobreza, mala situación económica, hijos o familiares a cargo, etc.) y ejerciendo violencia psicológica mediante intimidación y coacción, acogió ofreció (captó) y obligó a A.V.T. y A.V.L. llevar a cabo actividades de explotación sexual, logrando el cometido de carácter lucrativo.

Que las presentes actuaciones se iniciaron el día 22 de octubre de 2020, a raíz de la denuncia efectuada por A.V.T., en contra de su esposo Araoz, quien la explotaba sexualmente. Manifiesta en dicha denuncia que, si bien fueron una pareja abierta, realizando encuentros de intercambio de parejas, a los cuales no se oponía en un principio, luego a propuesta del encartado, aceptó cobrar dinero por los encuentros sexuales con otras personas, para mejorar la calidad de sus vidas. Que su pareja le expresaba que debían mantener a las tres niñas y

OSN



que su sueldo no alcanzaba ya que se hacía cargo del pago de las tarjetas y demás gastos de la casa. Situación ésta, que se extendió por cinco años, y que, si bien al principio estuvo de acuerdo, *“hace más de un año, que no quiere seguir haciéndolo”*. Que, pese a que recibió ofrecimiento de trabajos normales, su esposo nunca la dejó diciéndole que esto era más fácil y rápido, coaccionándola *“con quitarles las hijas”* si no seguía trabajando, a lo que expresa *“razón por la cual lo seguí haciendo”*.

Continuó diciendo, que todo ello ocurría en la habitación que compartía con su esposo, moteles y departamentos, pero que luego Araoz construyó una habitación en el patio de su casa, a los fines de realizar allí los encuentros sexuales, lo que se acreditó, mediante el acta de inspección de fs. 11/12 y fotografías de fojas 66/99, en las que consta la existencia de una habitación adosada al inmueble en el sector del patio delantero, observándose en la misma paredes de color rojo y blanco, espejo de gran dimensión y un televisor, como así también una caja con la inscripción “Vimax”, gel lubricante íntimo y dos cajas de lámparas rotativas de luces de colores, elementos estos que se utilizan para prácticas sexuales.

Que, siguiendo con el análisis de la investigación, resulta de la declaración testimonial de A.V.T. de fecha 03/12/2020, que Araoz la obligaba a tener relaciones con otras personas, que cuando ella le manifestaba que deseaba dejar de estar con otros hombres, el acusado la manipulaba diciéndole que *“no habría tiempo y que las nenas quedarían solas, que era más fácil y rápido obtenerlo así”* (refiriéndose a la explotación sexual). Da testimonio del mecanismo llevado a cabo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

OSN

al expresar “yo recibía los hombres, él me decía cuanto cobrar y lo que ellos me pagaban, le entregaba todo el dinero por cada encuentro a mi marido”. Así también detalla en dicha declaración, la modalidad de contacto con clientes, relatando que su esposo conseguía los clientes por la red social Facebook, a través de páginas truchas tales como “Dulce Labios”, por las cuales ofrecía los servicios sexuales. En el mismo sentido, la víctima en su denuncia de fecha 06/08/2022 detalla el modus operadi del encartado, declarando que: “*Marcelino coordinaba las citas sexuales por redes sociales en facebook, tenía cuentas falsas con nombre de mujeres, recuerdo una cuenta a la que le puso de nombre MILENA CORDOBA y en la parte de abajo le ponía SCORT VIP CATAMARCA – TU DESEO HECHO REALIDAD, ya que scort se le llama a las chicas que trabajan ejerciendo la prostitución*”.-

Consecuentemente, y a los fines de brindar parámetros contextuales, cabe advertir, que lo relatado por la víctima, resulta concordante, con lo denunciado por el Sr. Miguel Alejandro Espeche, quien fuera ex pareja de A.V.T., y que con respecto a la modalidad y el medio por el cual Araoz ofrecía los servicios sexuales, expresó “*mi presencia en este lugar es porque he tomado conocimiento por mensajes defacebook de una persona ala cual no conozco pero que se hace llamar Marqui Pérez, la cual me informa que mi denunciada ejerce la prostitución y que es su pareja el cual le busca los clientes*”.

En el mismo sentido también, debemos darle valor acreditante al testimonio de Mario Alejandro Romero quien a fs. 257/256, declara “*conozco a Araoz desde el año 1998... me invito a tener encuentro sexual con su pareja en ese momento... Después de varios años (entre*



2011 y 2016) me contacta para esta nuevamente con otra pareja actual en ese momento”, continua sus dichos diciendo “...Marcelino a través de sus tantos perfiles, haciéndose pasar por A.V.T., se contactó con una mujer Camila Moreira de 18 años, ofreciéndole ayuda económica para estudiar, del mismo modo que hizo con A.V.T.”; a pregunta de la instrucción responde: “puedo decir que una de las cuentas de la red social facebook gira con el nombre de Milena Córdoba” quedando en evidencia, no solo el medio por el cual captaba las víctimas y ofrecía sus servicios sexuales, sino también que se valía para ello, de la situación de vulnerabilidad de las mismas.

Por otro lado, y siguiendo con el análisis de la presente investigación, resulta de gran valor probatorio, referirnos al allanamiento de fecha 23/10/2020 obrante a fs. 24/26, llevado en el domicilio sito en , en el cual se secuestraron numerosos dispositivos digitales, tales como: teléfonos celulares, cámaras digitales, notebooks de diferentes marcas, pen drive, CPU, varios CD con diferentes inscripciones tales como “Temporada 1-2”, “Children Amateur”, etc. Y que de dicho material secuestrado, según el informe pericial efectuado por el personal del laboratorio satélite a fs 115/156, se observa una cantidad considerable de material fílmico y fotográfico, de alto contenido sexual, y en la que se registra la participación del incoado Seferino Araoz.

Lo que de forma concluyente procede a dar crédito lo denunciado por la víctima, en la denuncia de fecha 22/10/202 cuando dice: “de hecho él estaba presente en muchos de los encuentros, los grababa y a veces participaba del acto dejando todo grabado”; situación que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

también declara en el testimonio de fecha 03/12/2020 del cual surge *“mi denunciado a mi me filmaba cuando estaba con otros hombres ... los filmaba con su teléfono o con el mío, después los pasaba a un pedrive”*.

Por otro lado, y siguiendo con el análisis de las prácticas que acostumbraba a llevar a cabo el imputado Araoz en relación a los registros fílmicos denunciados por la Sra. A.V.T., resulta del devenir de la investigación a fs. 383, que la víctima, aportó material probatorio, entregando un pendrive y declarando textualmente lo siguiente: *“...que hice entrega de un pen drive de color naranja...conteniendo en su interior muchos videos realizados por Aráoz , mi ex pareja, donde filma a mi hermana Lobo Adriana Beatriz...Estos videos los saque de la computadora notebook (esas de las escuelas que entregaban, las más antiguas según el diseño de color gris)que tenía Aráoz...creo que fue en el mes de Julio de este año, antes de que él se vaya de la casa llevando esa computadora...Esos videos los tenía, pero hace poco pude verlos y escucharlos, observando en todos ellos a mi hermana Lobo Adriana Beatriz cuando ella tenía 16 años de edad. En esa época mi hermana vivía conmigo y mi ex pareja Aráoz, en calle , reconociendo en esos videos la habitación, la cama, la ropa de cama. Estos videos, según lo que observé, podrían haberlos realizado en el año 2017, pudiendo decir que al escucharlos reconocí la voz de mi ex pareja Aráoz. Yo sabía que Aráoz realizaba este tipo de videos a mi hermana, sé que el filmaba para luego sacar fotos y con esas fotos ofrecerla a clientes. Quiero decir que Aráoz me tenía amenazada si yo decía o hacía algo...Recuerdo que en ese tiempo mi*

OSN



hermana tenía un novio con el cual la relación estaba mal. Sé que mi hermana necesitaba dinero ya que no tenía trabajo, es así que Aráoz la convenció de hacer esos videos, con los cuales ella ganaría dinero...Aráoz hizo otros videos con otras chicas con la misma finalidad, ofrecerlos a clientes por dinero...estas personas al ver las fotos o videos, no puedo asegurar que es lo que vendía de mi hermana, la contrataban para tener sexo por dinero...".

Que, del dispositivo digital entregado surgen un sin número de archivos digitales los cuales se tratan de filmaciones de contenido sexual, en los que aparece A.B.L. hermana de A.V.T., realizando diferentes posturas, bajos las indicaciones de una persona masculina de la cual solo se escucha la voz, pero que según dichos de A.V.T. se trata de Araoz.

Que, del contenido, de dicho dispositivo entregado por la víctima, da cuenta el acta de visualización efectuada por el laboratorio satélite forense obrante a fs. 416, el cual es su informe detalla el contenido de cada uno de los registros fílmicos, dotando valor acreditante lo dicho por la víctima.

Por otro, cabe destacar el gran valor probatorio, de las declaraciones de cada una de las victimas efectuadas en Cámara Gesell, en donde en forma clara, detalla, sin desconfianza ni temores, pusieron de manifiesto la experiencia de la cuales fueron víctimas, tal es así que A.V.T. relató: “ *yo a él lo conocí en el dos mil quince (2015, en febrero más o menos, en realidad yo conocí a una chica por Facebook, en ese momento yo me enteraba que estaba embarazada, yo tenía ya mi hija de cuatro (4) años, mi mamá me había corrido de mi casa, estaba*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

OSN

sola, el papá de mi hija no se hizo cargo de la más grande, yo le comenté a esta persona que no la conocía personalmente sino por medio de chats de que estaba mal porque no tenía donde vivir, estaba con mi hija sola, entonces me dice yo tengo un amigo que te puede ayudar, en ese momento lo único que se me pasaba por mi cabeza sinceramente era abortarle a mi hija y esta chica me dijo que tenía un amigo que estudió medicina, que sabía, entonces me pasa el número de contacto de Marcelo Aráoz Pasa el tiempo, mi hija nace, bueno él me dijo que me quedara tranquila, que él me iba a ayudar, que no me ponga mal... Al tiempo me voy a estar con él, a los dos meses él la reconoce a mi hija con su apellido, por el tema de que ella se enfermaba seguido, bueno entonces es como que necesitaba la obra social... En los primeros tiempos él me hablaba digamos de, de ser swingers, porque bueno él lo había hecho con la pareja y estuvieron veinte años, y bueno él me mostraba siempre fotos, videos, de todas esas cosas.... Bueno se empezaron a dar las cosas y bueno hasta que un día él me propuso de estar con un hombre, en la cual no me convencía, pero en un momento a otro llegó la persona, todo surgió en esta, en la, en este domicilio, Rojas ciento ochenta y dos (182). La verdad que fue horrible porque nunca pensé de tener un vínculo así y se repitieron varias veces, primero era una sola persona y después fueron surgiendo otras personas más, eran hombres, ehh, todos hombres... El participaba al principio, Marcelo, después como que no participaba más, él siempre gravaba y estaba o estaba ahí nomás, solo miraba. En medio de todo esto él empezó a crear redes, en donde, bueno, él me comentaba el Facebook, por ejemplo, con nombre y fotos, fotos mías



las cuales editaba y de ahí empezaron a surgir, los hombres iban a casa, la mayoría iban, o si no él me iba y me dejaba en el lugar, sean hoteles, a veces departamentos, él me llevaba y me traía, creaba perfiles en redes sociales, en Facebook y ahí, él con eso contactaba a los hombres. El localizaba todo, hacía todo digamos por medio de redes sociales... Él tenía su sueldo, en un momento él empezó a juntar plata para comprarse un auto, y bueno se había comprado una moto, había muchos gastos, el sueldo de él solo alcanzaba para pagar una tarjeta, entonces el resto de las cosas las pagaba yo con la plata que hacía, se pagaba la comida, se pagaba el colegio, los médicos, medicación, todo el resto que se genera en la casa... Los problemas que se empezaron a generar después, que yo ya no quería, ehh yo me empecé a enfermar muy frecuente, ehh, vivía con las defensas bajas, era anémica, ehh, vivía muy enferma, siempre me hice, fui al médico, pero no, no se sabía bien que es lo que pasaba... Ya no tenía ganas de seguir ya con el tema de, de trabajar así, pero el no, incluso después cuando pasó el tiempo, se hizo una habitación al lado de la casa en donde todos los clientes iban ahí, ya no se salía digamos a departamentos, hoteles, nada, directamente venían a casa... Yo fui presionada, ehhh, siempre por la parte psicológica, ehh, poniendo a mis hijas de por medio, ehh, nunca fue consentido todo lo que se hacía, hasta un último momento él presionaba para, para que siguiera, para que estuviera con gente, en la cual yo ya dije no basta, no quiero... yo me contagie en todo este tiempo de VIH, me enteré va a hacer un año... Él supo de que yo me había hecho la prueba y de que di positivo, él no quería que yo me haga el tratamiento, porque decía que si iba por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

medio de OSEP se iba a saber la identidad mía, las personas iban a saber de que yo tenía el virus, porque él tiene gente que es conocida en el mismo OSEP, en el lugar, entonces él no quería de que yo me haga el tratamiento...”.

Por su parte A.B.L. declaro lo siguiente: “...cuando pasó lo que pasó, yo me había peleado con mi mamá, mi mamá me pegó feo y bueno, mi hermana vivía con Marcelo Aráoz, yo le dije que si me podía quedar ahí, bueno porque había peleado con mi mamá, me fui a quedar ahí...Yo tenía un novio que es el Gustavo, él vivía en la casa de la madre, yo tenía dieciséis (16) años, yo había dejado la escuela, esto fue en el dos mil dieciséis, dos mil diecisiete (2016-2017). Después mi pareja se fue al sur, a la Patagonia, a trabajar y yo me quedé acá, como yo era menor de edad y no podía irme sin el consentimiento de mi mamá... Pasó un tiempo y yo le dije a mi hermana, que cuando yo cumplía la mayoría de edad, que yo me quería ir al sur, pero que tenía que juntar plata, y ahí es cuando, emm, Marcelo Aráoz me hace la propuesta de, me había dicho que él tenía unas páginas, unas cuentas, no sé cómo es la historia esa, viste, de que él subía fotos y cobraba, le pagaban, no sé viste, que si yo quería este, él me sacaba fotos y él le pasaba al cliente, a la gente esa, que él tenía...yo le dije que bueno...él me empezó a sacar fotos, empezó a pasar, yo le dije que si, bueno me empezó a sacar fotos y él empezó a pasar todas las fotos y después la gente esa le decía que no creía que era yo...que ellos me tenían que ver para ver que sea yo, y me llevó, bueno...El después me pregunta a mi si yo me animaba a que, a verme con esa gente, pero él nunca me dijo que yo tenía que tener sexo con esa gente, y yo le dije que sí. La primera

OSN



vuelta que me lleva, me lleva a un hotel, ese que está frente a la terminal, el de Cosmo, y ahí este, emmm, yo solo me tenía que, ellos me tenían que ver, es lo que él me dijo, me explicó, y cuando llegué ahí el hombre este me dice que no, que ellos pagan por sexo, que sí o sí tenía que tener sexo con él y todo eso, y empezó a pasar... La plata la recibía él, yo nunca recibía nada, me daba la mitad, después cuando él recibía la plata me daba la mitad a mí, la mitad se quedaba él. Me llevó también al otro que está en, el cielo, no sé que calle será, pero sé que es el cielo. El me llevaba y me traía, nunca lo llamaban por su nombre, siempre tenía otro nombre, o sea que lo llamaban por otro nombre, no me acuerdo el nombre ahora, pero no lo llamaban por Marcelo... Marcelo me sacaba fotos y videos, las dos cosas, salía con un corpiño rojo y una bombachita roja, así que el me sacaba siempre, pero siempre era con un corpiño rojo y una bombacha roja... Después me voy de la casa de mi hermana... Un día él me manda un mensaje y me dice que si yo decía algo, me iba este, me iban a meter presa porque prostituirse era un delito, yo le dije, no te preocupes que no voy a decir nada..."

Que de las declaraciones previamente detallada, cabe detenernos y resaltar, la existencia de un denominador común entre ambas víctimas, que reposa en la situación personal psico-emocional y económica, al momento de ser captadas y acogidas por el incoado Seferino Araoz, puesto que ambas mujeres se encontraban en una especial situación de vulnerabilidad (pobreza, mala situación económica, hijos o familiares a cargo, etc.), que tornaba la oportunidad propicia para lograr el cometido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

de carácter lucrativo por parte del imputado. Situación de suma importancia para la valoración y resolución de la presente causa.

Tampoco soslayamos que A.V.T. era la pareja de Araoz, lo que la colocaba en una especial situación de subordinación (cultura machista imperante) respecto de su explotador y que las amenazas se centraban sobre la tenencia de sus hijas menores.

En este sentido, se debe tener presente que destacada doctrina ha dicho con relación al delito de trata de personas, que: *“comete el delito si el sujeto actúa sobre la víctima aprovechando su situación de vulnerabilidad, esto es, respecto de quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, necesidades básicas, etc.), al que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particularidades propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito”*. (Cfr. Tazza, Alejandro O. Carreras, Eduardo Raul. “El delito de trata de personas”. LL. 2008.C, 1053).-

Asimismo, otro factor grave y perjudicial para la salud psico-física de las víctimas, es el hecho de la violencia psicológica y las constantes amenazas a la que eran sometidas, por parte del encartado, para poder abusar de las mismas sacando rédito de la explotación de la prostitución ajena.

Por otra parte, de los informes psicológicos efectuados a las víctimas surge que *"En este caso particular, donde aparentemente la salud física se ha visto dañada, enfermedad de transmisión sexual. Presenta síntomas como auto desvalorización, sumisión, temor,*



posición de indefensión por inseguridad y/o estrés constante, tiende a ser permeable a las acciones del otro. Al momento de la intervención se constata a nivel psíquico la existencia de una huella que alude a una secuencia ininterrumpida anudada a una relación, que la inunda y la arrastra en su condición personal y de género dejándola en un extremo de máxima vulnerabilidad. De pronto la relación de pareja a la que accede por necesidades afectivas, materiales, la posiciona en una relación asimétrica de poder en donde queda ubicada en un extremo inferior de la masividad de las acciones del otro, ahora investido en figura de temor..." (Informe realizado por la Lic. Zully Jaquelin Ovejero)

Por su parte, la Lic. Aguirre concluye, respecto de A.B.L., que: *"la persona en pericia presenta indicadores compatibles con vulnerabilidad psíquica y emocional, inmadurez, ingenuidad, dependencia, baja autoestima, tendencia a la introversión y mecanismos pasivos-evitativos ante situaciones de tensión, tendiendo a retraerse; lo que podría ser compatible con experiencias de invalidación a nivel emocional, de mal trato y carencias afectivas y de cuidados desde temprana edad...Las características de vulnerabilidad descritas, podrían constituir un factor de riesgo de victimización, entre ellas de delitos como trata de personas, ya que de acuerdo a lo que se desprende de su registro mnésico (memoria), la persona en pericia podría haber experimentado también múltiples carencias de necesidades básicas materiales y de adecuados recursos sociales de protección y contención..."*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

En consecuencia, y luego de evaluar las pruebas incorporadas en la causa, las declaraciones formuladas por la víctima, sumado al reconocimiento del hecho y su participación por parte del acusado, se puede concluir que el ciudadano Araoz, desplego conductas tendientes a aprovecharse de la extrema situación de vulnerabilidad en la que se encontraba las víctimas, captándolas a través de promesas de ayuda económica y apoyo emocional, sumado a coacciones de diversa índole, y acogiéndolas para luego ofrecer y promocionar la prostitución ajena, consumándose la explotación sexual de mismas.

En definitiva, a modo de conclusión, con respecto a estos hechos, corresponde expresar que ha quedado acreditado, con el grado de certeza positiva, la conducta típica, antijurídica y culpable, así como la participación en el mismo por parte del acusado Araoz, tal como fuera acusado por el Ministerio Publico Fiscal y la Defensoría Oficial de Victimas -acusación reconocida y aceptada por el propio imputado- en la instancia de debate, esto es, que el imputado llevo a cabo conductas que implican la comisión del hecho delictivo de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haberse consumado la explotación de las víctimas.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Nuestra legislación interna, por medio de la ley 25.632 (1° de agosto de 2002), aprobó la Convención Internacional contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos complementarios (para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente de mujeres y niños y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar

OSN



y aire). Posteriormente, un primer momento, con la sanción de la ley 26364 (2008), receptó las modalidades de explotación previstas en el Protocolo de Palermo, es decir, la explotación sexual, laboral (esclavitud, servidumbre y trabajos forzados) y de tráfico de órganos. Luego, con la reforma de la ley 26.842 (2012), se añadieron como formas de explotación la pornografía infantil y el matrimonio servil o forzado.

Como ya se dijo, con la nueva regulación dejó de ser un delito sexual y se incorporó al Título V, Capítulo I, de los delitos contra la libertad individual.

Entonces, según el vigente artículo 2° de la ley N° 26.364 (reformada por la ley N° 26.842):

“Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;

b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;

c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

d) *Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;*

e) *Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;*

f) *Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.*

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.”

Bajo este paraguas normativo, el código penal quedó regulado con una figura básica (145 bis) y con las agravantes que se encuentran fijadas en otra norma (145 ter).

1) El art. 145 bis prevé que: “*Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediar el consentimiento de la víctima.*”(Artículo sustituido por art. 25 de la [Ley N° 26.842](#) B.O. 27/12/2012).

2) El art. 145 ter establece que: “*En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando: 1. Mediar engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la*

OSN



víctima. 2. Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.” (Artículo sustituido por art. 26 de la [Ley N° 26.842](#) B.O. 27/12/2012).

Este tribunal ya tiene sentado criterio respecto de que el delito de trata de personas afecta la libertad de autodeterminación y con ello la dignidad del sujeto. No cabe duda que en la trata de personas existe una finalidad alienante, que busca privar al sujeto de su condición de sujeto. La víctima pierde su condición de persona autónoma y digna y queda reducida a una posición de mercancía o de objeto transaccionable. Quien persigue la finalidad de explotar a un semejante, mediante cualquiera de las formas que prevé el tipo penal, invade ilegítimamente aquella área de la libertad ajena quebrantando la protección jurídica y constitucional.

En este sentido, Freire es bastante elocuente cuando nos indica que el fin de toda relación sádica –y la trata de personas entraña un vínculo sádico– es desnaturalizar la esencia del ser humano, de convertirlo en una cosa, algo animado en algo inanimado, ya que mediante su control total y absoluto el vivir pierde una cualidad esencial: la libertad (FREIRE, Paulo, *Pedagogía del oprimido*, pag. 56, Ed. Siglo veintiuno, 3ª Edición, Buenos Aires, 2012.). A su vez, Rita Segato advierte que mediante la expoliación de la dignidad humana se procura transmutar lo vivo y su vitalidad en cosas (SEGATO, Rita, *Contra-pedagogías de la crueldad*, pag. 11, Ed. Prometeo, Buenos Aires, 2018).

Es un delito que ataca el centro de la dignidad del hombre, entendida como la libre elección del vivir y la prohibición de terceros





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

de afectar esas elecciones, pero asimismo podremos estar de acuerdo en que a la par de la afectación de la libertad (positiva o negativa) también se agrede a otros bienes que son igualmente susceptibles de ser protegidos frente al ataque ruin de los mercaderes de seres humanos.

Efectivamente, junto a la dignidad humana, también se ponen en peligro –o incluso llegan a dañarse efectivamente– bienes tales como: la identidad, la integridad física, sexual, personal, corporal y psíquica, el patrimonio y la seguridad de las personas, el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos ni degradantes, el derecho a un proyecto de vida: fundar un hogar y una familia, el derecho al mayor nivel posible de salud y el derecho a la educación, a óptimas condiciones y modalidades de trabajo, entre algunos otros.

En relación al Bien Tutelado, este tribunal ha entendido que: “...*el bien jurídico protegido es la libertad individual, no debemos dejar de sopesar que las conductas delictivas dirigidas a las víctimas de trata de personas no solo afectan, de una manera directa, a la libertad propiamente dicha, si no también, lesiona y pone en peligro a otros bienes jurídicos protegidos por la ley penal, como ser la vida, la integridad física y psíquica, el patrimonio, el honor, el mantener un normal desarrollo sexual, etc, tratándose de un delito pluriofensivo.*” (TOCF Catamarca, sentencia n° 270, 27/11/2018, Expte. N° 2232/15, “N., M. C. s/Infracción a la Ley 26.364”; también ha dicho que: “*el delito de trata de personas, representa una grave violación a los derechos humanos, vulnerando el derecho a la libertad, a la salud, a la educación y a la identidad, entre otros derechos fundamentales...*”.

OSN



(T.O.F. de Catamarca en Expte. N°48712/2013 caratulados “A., M. C. y B., J. E. s/inf. a la Ley 26.364 - Sentencia n°167).

Que en el caso que nos ocupa, el tipo de trata de personas se encuentra configurado, puesto que el encartado Araoz, por un lado, valiéndose de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban A.V.T. y A.B.L., las capto y acogió, ejerciendo violencia psicológica, las sometió a explotación sexual, obteniendo el rédito económico a través de la enajenación indigna de sus cuerpos. Quedando tales circunstancias perfectamente acreditadas con el material probatorio obrante y mediante el reconocimiento liso y llano del encartado.

Asimismo debemos resaltar, que el tipo no requiere para su consumación la realización de las diferentes conductas, sino simplemente una de ellas y su multiplicación no se acumula, es decir, no implica la concurrencia material de hechos (art. 55 del Cód. Penal).

Por último, es de suma importancia referirnos al resultado de las conductas llevadas a cabo por Araoz, en atención a el agravante en la que se subsumió los hechos acusados, esto es: cuando se logra consumir la explotación de la víctima (145ter, segundo -anteúltimo- párrafo, del C. Penal) siendo necesario el solo hecho de haberla expuesto al peligro de la explotación sexual. A tal efecto, debemos recordar que la norma se anticipa a la efectiva consumación de la explotación –la que está regulada como agravante– como forma de evitar la expansión del daño real hacia otros bienes jurídicos.

En esta línea, la sala IV, de la C.F.C.P ha dicho que “...*la trata de personas es un delito que, principalmente, atenta contra la libertad*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

OSN

individual y contra la dignidad del sujeto pasivo y que, para hacer efectiva la punición de esas conductas que infringen valiosos bienes jurídicos, acorde a los parámetros establecidos en el Protocolo de Palermo, la técnica legislativa se estructuró adelantando la barrera de punición a momentos previos a la explotación (es decir, no se requiere la efectiva explotación del ser humano para configurar el delito) y, a su vez, en el tipo penal se detallaron diversas acciones con entidad suficiente para afectar el bien jurídico. Ello así, en tanto todas esas conductas objetivamente tienen entidad para lesionar el bien jurídico, dado que restringen la libertad y dignidad de la víctima, objetivándola en su acogimiento como objeto de explotación introduciéndola como objeto en el mercado de bienes y servicios, independientemente de que se alcance el propósito de explotación del ser humano (cfr. voto del suscripto en causa FTU 400654/2008/CFC1, “TAVIANSKY, Ana Alicia; OLIVERA, Verónica del Jesús s/ recurso de casación”, reg. N° 2551/15.4, rta. el 29/12/2015, de la sala IV de esta C.F.C.P.) [...] El legislador intentó, en aras de evitar la consumación de la explotación que implica la trata de personas, anticipar la punibilidad a las conductas previas a su materialización, las cuales emergen de los verbos típicos descriptos en el art. 145 bis del Código Penal –ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger–.” (CFCP, sala IV, causa FMZ 31015965/2013, TO1/CFC1, caratulada “RIDELL COPI, Marcelo Fabián s/ Recurso de casación”, Reg. 212/22, sentencia del 11 de marzo de 2022, según el voto del Dr. Gustavo M. Hornos).

A su vez, la sala I de la misma Cámara, tiene dicho que “... estamos frente a un delio de resultado anticipado, ya que para que se



configure el delito de trata de personas basta con la realización de algunas de las acciones típicas (ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger), sumado a la “ultrafinalidad” de explotar a la víctima. Ahora bien, en el caso de concretarse dicha explotación se agravará la sanción penal.” (CFCP, sala I, causa FTY 12668/2015/CFC1, “L., A.R. y otro s/recurso de casación, sentencia del 17 de junio de 2021. Reg. 952/21).

En cuanto a las conductas típicas está probado que Araozza provechándose de la situación de vulnerabilidad de A.V.T. y A.B.L., las sometió a explotación sexual obligándolas a mantener relaciones sexuales con terceras personas a cambio de dinero.

En cuanto al consentimiento eventualmente prestado por la víctima, carece de valor y ello en mérito a lo establecido por el art. 145bis del Cód. Penal que el castigo a todos los que hayan incurrido en las conductas descriptas “**...aunque mediar el consentimiento de la víctima**”.

En este sentido, Pearce sostiene que “*La cosificación del ser humano es incompatible con nuestra antropología jurídica constitucional. La esclavitud y sus formas contemporáneas despojan a las personas de su capacidad de decisión, con el agravante que en la mayoría de los casos existe una situación de vulnerabilidad previa que es aprovechada por los autores de estos delitos.- No se puede consentir la propia esclavitud o la pérdida de la condición de hombre libre, como todo derecho humano es inalienable a la persona y por lo tanto irrenunciable.*” (PEARCE, en Constitución de la Nación Argentina





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

comentada (GARGARELLA, Roberto – GUIDI, Sebastián – directores–), pag. 485).

Es importante subrayar que además de la materialidad de la conducta, también se ha probado el elemento subjetivo del tipo, esto es, el conocimiento y la intención de realizar las acciones típicas antes descriptas y también la vocación de explotar a las víctimas. Ello es importante porque se trata de un delito doloso en el que el autor debe conocer que participa de algunas de fases (ofrecimiento, captación, traslado, recibimiento o acogimiento) de la trata y tener la voluntad de hacerlo, pero adicionalmente la norma prevé como elemento subjetivo la finalidad de explotación. Estamos ante una ultraintención que, si bien forma parte del elemento subjetivo del tipo, es diferente al dolo, lo excede. Entonces, no se trata solo de tener el conocimiento y la voluntad de participar en alguna parte del proceso de trata, sino, además, de tener la finalidad de explotar a las víctimas y ello, de acuerdo a lo que hemos sostenido al ponderar la existencia del hecho y la participación, se ha dado en este caso.

No hay dudas que Araoz persiguió un fin de lucro con la explotación de A.V.T. y A.B.L. lo que resulta claramente acreditado en autos.

Tampoco hay dudas que la explotación sexual se consumó y ello constituye una agravante autónoma que eleva la pena de 8 a 12 años de prisión (art. 145ter, anteúltimo párrafo, del C.P).

En relación a la agravante hay que señalar que la multiplicidad de agravantes no se acumula o suman, sino que se desplazan unas a otras,

OSN



lo que no constituye un obstáculo para tenerlo en cuenta el momento de mensurar el reproche de la conducta, es decir, de individualizar la pena.

Todo lo dicho se puede sintetizar apuntando que, como adecuadamente lo explica Agustina Iglesias Skulij, a las víctimas de trata, con frecuencia, *“...se las somete a un trabajo forzoso en condiciones similares a la esclavitud, y son propiedad virtual de sus empleadores, sin posibilidad alguna de escoger a sus “clientes”, el número de los mismos, los actos realizados o las horas trabajadas.”* (IGLESIAS SKULIJ, Agustina, La trata de mujeres con fines de explotación sexual, pag. 120, Ed. Didot, CABA, 2014.). Profundizando un poco podríamos coincidir respecto a que *“... ninguna mujer que es captada ha elegido libremente una vida de violencia física, psíquica y sexual para que su cuerpo sea alquilado o comprado por una hora para ser penetrado sexualmente por vía vaginal, anal, oral, de cualquier forma, por hombres comunes o poderosos, pero igualmente de indignos si tienen prácticas donde les parece natural o normal deshumanizar el cuerpo de mujeres y niñas y ser parte de la estructura prostibularia de una red de esclavitud moderna”.* (CFCP, sala I, causa FTY 12668/2015/CFC1, “L., A.R. y otro s/recurso de casación, sentencia del 17 de junio de 2021. Reg. 952/21; según el voto de la Dra. Ana María Figueroa).

Según el informe realizado por la Relatora de las Naciones Unidas sobre la trata de personas ante el Consejo Económico, Social y Cultural en el año 2006: *“[L]a mayor parte de la prostitución, tal y como se practica actualmente en el mundo, suele reunir los requisitos para que pueda ser considerada trata. Es raro dar con un caso en que los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

motivos que llevan a una persona a la prostitución, y las expectativas de esa persona dentro de la prostitución, no incluyan como mínimo un abuso de poder y/o un abuso de vulnerabilidad (...)”(Ver GARCÍA CAMPOS, María Fernanda, La trata de personas con fines sexuales, pag. 38, Ed. Di Plácido, CABA, 2021).

María Fernanda García Campos, citando la posición de la Jueza de Casación, Dra. Ana María Figueroa, ha marcado justamente las razones por las que puede calificarse a este delito, cuando se vincula a la finalidad de explotación sexual, como un delito de género. Al respecto, marcó que, en la causa “Parra”, la citada magistrada sostuvo que:

“[L]as mujeres y niñas son las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder, que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual. Dicha violencia se manifiesta desde el ámbito físico, sexual, simbólico, psicológico, económico, patrimonial, laboral, institucional, ginecológico, doméstico, formal e informal, en la justicia, en la sociedad, entre otros, donde se estereotipa al colectivo mujeres, desconociéndole su dignidad y derechos humanos, por la prevalencia de esquemas patriarcales y una cultura androcéntrica, que hasta la ha privado de un discurso y práctica jurídica de género [...] En el caso “Cabral Caballero”, la mencionada jueza, además de emplear las mismas reflexiones vertidas en la causa “Parra”, sostuvo: [M]últiples son los casos y causas para justificar según las tradiciones e ideologías, violaciones a los derechos humanos de las mujeres, prácticas, acciones y omisiones (...), la prostitución forzada y el comercio internacional (...), sólo por el hecho biológico del sexo al que pertenecen. Cuando esto sucede, no puede construirse una sociedad en

OSN



armonía, porque nunca podrá serlo si toma natural discriminar a la mitad de seres que componen su cuerpo social (p.26). Puntualizó que conductas como las investigadas en el presente “son producto de un sistema patriarcal de dominación, entendida como el resultado de una situación estructural de desigualdad de género” (pag.17).” (Obra citada en el párrafo anterior, pag. 84).

Por lo tanto, con relación a la conducta reprochable al Sr. Araoz, por lo hechos de explotación sexual, habiendo examinado en profundidad las pruebas que revelaron la efectiva existencia de los episodios imputados, consideramos que los mismos quedan subsumidos en las figuras típica del delito de Trata de Personas agravado por la consumación de la explotación de la víctima, previsto y penado por el Art. 145 bis C.P. en función del Art. 145 ter in fine, en calidad de autor (Art. 45 C.P.).

TERCERACUESTIÓN:

Determinada la configuración del tipo delictivo, con sus elementos objetivos y subjetivos, corresponde proveer a su consecuencia la sanción a aplicar y la modalidad de su ejecución. En efecto, dentro del plexo normativo que concurre a su regulación -artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación-, se establece una serie de índices mensurativas a fin de delimitar el arbitrio de los magistrados, constituyendo el último de ellos la base legal infra constitucional más importante del derecho de cuantificación. Dichas pautas se relacionan unas estrictamente con el hecho cometido; y otras, con la persona del autor y circunstancias en que actuó el mismo. De esta manera, las primeras se refieren a la naturaleza de la acción, los medios empleados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

para ejecutarla y la extensión del daño causado; y las segundas, pueden distinguirse en circunstancias especiales de los autores en el caso concreto, que para nada importan a los fines de diseñar pautas de peligrosidad, *a priori* propias del derecho penal de autor.-

Al respecto, la doctrina nacional nos ilustra al entender que: *“La decisión de individualizar la pena se realiza siguiendo ciertas reglas que implican un deber de fundamentación explícita que permita el control crítico del proceso de decisión”* (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y Jurisprudencial - David Baigun, Eugenio R. Zaffaroni, Marco Terragni, T. II p. 59).-

En consecuencia, a los fines de determinar esta cuestión, se debe tener presente, que la Sra. Auxiliar Fiscal Dra. María D. Correa en atención a la calificación antes reseñada, al momento de formular su acusación en la oportunidad prevista en el Art. 393 del CPPN., solicitó, la pena de ocho (08) años de prisión, pena que fue acordada con la defensa del imputado.

Por lo que, teniendo en cuenta que dicha pena constituye un límite para el órgano jurisdiccional a los fines de fijar el monto de la misma, ello en virtud del arquetipo de enjuiciamiento penal diagramado por nuestra Constitución Nacional, que se corresponde con el denominado sistema acusatorio, tal como se desprende del análisis sistemático de su articulado (artículos 18 y 75 inc. 22 C.N.; 26 de la DADDH; 10 y 11.1 de la DUDH; 8.1 de la CADH; y 14.1 del PIDCyP) y de las bases filosóficas, jurídicas y políticas que lo inspiraron, cobrando plena vigencia el adagio latino “*nullum in iudicio sine accusatione*”, de modo

OSN



que, los jueces no pueden expedirse más allá del límite fijado por el acusador.

En consecuencia, consideramos como justo imponer a Arazola pena de **ocho (08) años de prisión**, accesorias legales (art. 12 del C.P.) y costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N), por considerarlo autor penalmente responsable del delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual agravado por haberse consumado la explotación de la víctima, previsto y penado por el Art. 145 bis C.P., en función del art. 145 ter, segundo párrafo del C.P., y art. 45 del C.P., en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual agravado por haberse consumado la explotación de la víctima, previsto y penado por el art. 145 bis C.P., en función del art. 145 ter, segundo párrafo del C.P., y art. 45 del C.P.

Que la escala penal del delito agravado, conforme fuera calificado, va de 8 a 12 años, con lo cual, la pena solicitada por el Ministerio Público de ocho (08) años, se corresponde con el mínimo legal. Y cabe detenerse aquí en dos cuestiones centrales, la primera es que no tiene antecedentes penales, y la segunda es que voluntariamente se acordó con las víctimas su resarcimiento conforme fuera considerado en la valoración pertinente. Y en cuanto a la correspondencia de los 8 años como mínimo cabe decir, que sí se considera la incursión en una pluralidad de agravantes, que si bien no forman parte de la calificación legal, porque la consumación excluye a las otras, sí pueden ser tenidas en cuenta para valorar el grado de reproche que la conducta tiene. Con





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

lo cual, parece ajustada a derecho, proporcionada y razonable la pena acordada entre las partes.

III.-Decomiso y Reparación a las víctimas:

a) El Código Penal prescribe, en su art. 23, que: “En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros (...)”.

Se procura despojar al condenado de cosas, elementos y ganancias que hayan sido empleados o se originaron, respectivamente, como fruto de la comisión del delito. Reforzando este concepto, la doctrina tiene dicho que “se trata de una medida que, en consecuencia, coadyuva a desalentar la comisión de ilícitos penales, ya que más allá de la ejecución efectiva de una pena privativa de la libertad, asegura que el autor no obtenga un lucro indebido” (Aboso, Código Penal Comentado, pág. 88, Ed. B de F); ya que, en resumidas cuentas, “(...) el comiso es una consecuencia jurídica del delito que se produce cuando el autor se vale de cosas para cometerlo o cuando la actividad delictiva le reporte beneficios económicos, consiste en una incautación por parte del Estado de esos elementos (...)” agregándose asimismo, que “(...) se trata de una consecuencia tendiente a impedir que las cosas decomisadas sean nuevamente empleadas para delinquir (...)” (Cfr. ABEL FLEMING, PABLO LÓPEZ VIÑALS, “Las Penas”, Editorial: Rubinzal – Culzoni. Pág. 735).

OSN



En sentido concordante, De la Rúa sostiene que “(...) se trata de evitar con ello que quede eventualmente un remanente de lucro para el delincuente y de impedir su utilización en posteriores delitos (...)”. (Código Penal Argentino. Parte General. Págs. 274/275; citado por Dayenoff, David Elbio. “Código Penal Comentado, anotado con jurisprudencia. Ed. García-Alonso. Buenos Aires. 2009. Pág. 147).

Respecto del decomiso de los bienes inmuebles en los que se materializó la explotación, corresponde hacer una disquisición – importante a nuestro juicio–, ya que la norma expresamente ordena que sea decomisado el inmueble donde fue realizada la actividad ilícita – explotación– (art. 23 del C.P.), sin embargo, está suficientemente probado que en la propiedad donde se consumó la expoliación de las víctimas, es el mismo donde vive A.V.T., con sus hijas menores, con lo cual disponer el decomiso implica lisa y llanamente colocar a la víctima en situación de calle y dejar de lado la naturaleza tuitiva del ordenamiento jurídico internacional de los derechos humanos (con jerarquía constitucional) y nacional (leyes 26485, 26364 -reformada por la 26842- y 27372) sobre las víctimas de violencia de género y trata de personas.

Es conveniente recordar que, según el propio art. 23 del C. Penal (6° párrafo), los bienes decomisados con motivo del delito de trata de personas, serán afectados a programas de asistencia a la víctima (art. 20 de la ley N° 26.842, B.O. 27/12/2012). Se resalta así el fin tuitivo antes referido, que no puede ser desnaturalizado cuando el decomiso, lejos de garantizarle derechos a la víctima, termine afectándola.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

Específicamente la ley de trata (26364), respecto del a situación de las víctimas, prescribe que las medidas de protección no podrán restringir sus derechos y se procurará la reincorporación al lugar que mejor proveyere para su protección y desarrollo (art. 6.n).

Privarla de su domicilio, para garantizarle una indemnización, pondría a la víctima y sus hijas menores en una precaria situación socio-ambiental, es decir, que, para garantizarle un derecho, se la privaría de otro derecho prioritario para el desarrollo de su vida y la de sus hijas menores de edad.

Además, el art. 6°, incs. 3° y 4°, del Protocolo de Palermo (aprobado por ley 25632), disponen que deben aplicarse medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas, en particular mediante el suministro de alojamiento adecuado (Inc. 3°) y que al respecto se tendrá en cuenta la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados (inc. 4°). En este caso específico las víctimas cuentan con un hogar, donde desenvuelven sus vidas y, por ello, no pueden ser privados de ese derecho elemental que constituye el núcleo de su vida vincular.

A ello corresponde agregar que la Convención de Belén do Pará impone el deber de actuar, en los casos de violencia contra las mujeres, con debida diligencia reforzada (art. 7.b), mientras que la ley de víctimas (27372) establece, como pauta hermenéutica insoslayable, el enfoque diferencial sobre las víctimas vulnerables. De ello se desprende que necesariamente la mirada tiene que ser integradora analizando cada



caso en particular, incluyendo perspectiva de niñez, género y vulnerabilidad.

A ello debemos sumar que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), con jerarquía constitucional, establece en su art. 2° que “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...)c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación (...).”

Entonces, decidir con perspectiva de género y vulnerabilidad, es hacerlo con el foco puesto a la dignidad humana y los derechos humanos, pero también en los convenios internacionales que imperan en la materia y en nuestro propio derecho interno. Como bien lo señala Graciela Medina, es indispensable interpretar con la mayor flexibilidad, amplitud y diligencia posible para no comprometer derechos humanos básicos. Es decir, no basta con contar con los mejores tratados internacionales a disposición del interprete si al momento de aplicarlas las ignoramos. (Vulnerabilidad. Control de constitucionalidad y reglas de prueba. Las “categorías sospechosas”: una visión jurisprudencial, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

Tratado de la vulnerabilidad -BASSET, FULCHIRON, BIDAUD-GARON, LAFFERRIÈRE (directores), pag. 82, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2017.)

De lo desarrollado se desprende la razonabilidad del acuerdo indemnizatorio realizado entre el incoado Araoz, con el aval de su defensa técnica, y el M.P.F. y la Defensa Oficial de las víctimas, en la medida que le garantiza a A.V.T. y sus hijas menores un lugar para desarrollar sus vidas, por lo que, en atención a lo consensuado entre las partes, deberán cederse todos los derechos que Seferino Marcelino Araoz posee sobre el inmueble ubicado en calle , de esta ciudad capital (S.F.V. Catamarca), identificado con matrícula catastral n° 07-24—01-5544-0000. A tal efecto deberán remitirse las comunicaciones pertinentes a la Dirección Provincial de Catastro y demás reparticiones públicas que hiciera falta.

Ahora bien, en relación al pedido de decomiso realizado sobre el automóvil marca “Peugeot”, modelo “207 compac”, dominio KTV-437 y la motocicleta, marca “Corven”, modelo “Energy 110 corven”, dominio A080LEO, deberá rechazarse habida cuenta que no se encuentra probado en la causa que la adquisición haya sido consecuencia de las ganancias obtenidas por la explotación directa de las víctimas. Trátase éste de un ítem que debe ser probado por las partes y al respecto no existe un solo elemento directo y concluyente que revele ciertamente que esos rodados hayan sido adquiridos con el dinero de las ganancias obtenidas.

Por lo demás, también aquí el acuerdo entre las partes contradictorias en el debate es perfectamente posible y en mérito al



mismo, debidamente explicitado en el debate, deberán transferirse los rodados en cuestión a A.B.L., inscribiéndose dichos actos en el Registro de la Propiedad Automotor que corresponda y ordenándose su entrega inmediata a la víctima.

b) En cuanto al marco normativo que avala el derecho de las víctimas a ser reparadas y como contrapartida la obligación que tiene el estado de garantizar la efectiva indemnización a las mismas, es menester recordar que el Estado Argentino ha asumido obligaciones con la comunidad internacional y en mérito a esos compromisos debe garantizar la reparación del daño padecido por las víctimas.

En primer lugar, la Convención de Palermo y su protocolo complementario (para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños) , exige a los Estados establecer mecanismos adecuados para que las víctimas obtengan reparación e indemnización, y adoptar las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones (arts. 25.2 y 6.6 respectivamente). El Estado, entonces, está obligado por las pautas que allí se establecen, puesto que tiene un deber de protección sobre las víctimas, el que se extiende hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes.

Al respecto, la Convención de Belem do Pará, en su art. 8, establece que: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Vale decir que la obligación no se agota con la imposición de una reparación, sino que es misión del Estado que esa reparación sea efectiva, lo que es idéntico a sostener que la víctima pueda percibirla. En esa línea es que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en el año 2002, publicó los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas y en el Principio 17 se especificó que es indispensable adoptar medidas para garantizar que las víctimas reciban indemnización (ONU, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas, pag. 243, New York, 2009. Cita online:https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf)

La reparación ha sido acordada entre las partes, esto es, entre el imputado, su defensa, el M.P.F y la Defensa de las víctimas, lo que constituye un logro que no puede pasarse por alto en lo que respecta a la consecución material del fin de reparación efectiva, mientras que, por otra parte, implica la prevención de una innecesaria revictimización

OSN



mediante un nuevo proceso de conocimiento con esa pretensión, lo que conllevaría una innecesaria reproducción de sus infaustas vivencias personales

En esta dirección no podemos obviar que la “Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas”, aprobada durante la XVI edición celebrada en el año 2012 en Argentina, por la Cumbre Judicial Iberoamericana, establece –en lo que aquí interesa– que las víctimas tienen derecho a que los Estados tengan una política articulada, integral y sostenible de acceso a la justicia que tome en cuenta sus diferencias, que proporcione procedimientos judiciales y administrativos que consideren sus necesidades; estos servicios deben ser “oportunos, expeditos, accesibles y gratuitos.”

Como correlato de las obligaciones internacionales en materia de trata de personas, Mangano y Colombo propician que “...corresponde al Estado disponer de los medios necesarios para que las reivindicaciones que la víctima pueda hacer durante la sustanciación del proceso penal no se vean limitadas por la imposibilidad de afrontar los costos humanos y/o económicos que dicha participación le pueda significar.” (MANGANO, María Alejandra – COLOMBO, Marcelo, Breves notas sobre la reparación a las víctimas de trata de personas a través del recupero de activos, en Reparación integral -un derecho de las víctimas de trata de personas-, Embajada Británica en Buenos Aires y Ministerio Público de la Defensa República Argentina, pags. 88/9, CABA, 2018)

Reparemos, además, que nuestro Código Penal prevé que “La sentencia condenatoria podrá ordenar: ...2) La indemnización del daño





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

material y moral causado a la víctima, a su familia a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.” (art. 29, inc. 2) y que a esa indemnización se le concede un privilegio preferente a todas las obligaciones que contrajere el responsable después de cometido el delito, aun sobre la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa, estableciendo que, si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente: “1. La indemnización de los daños y perjuicios. 2. El resarcimiento de los gastos del juicio. 3. El decomiso del producto o el provecho del delito, 4. El pago de la multa” (art. 30).

A su vez, el artículo 28 de la Ley 26.364 dispone: “En los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria o decisión judicial equivalente, que conceda la suspensión del proceso a prueba, que admita el acuerdo de juicio abreviado o que disponga el decomiso sin condena, deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima, como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito. A tal efecto y a fin de asegurar que la sentencia que disponga las restituciones y otras reparaciones económicas a la víctima sea de cumplimiento efectivo, los magistrados o funcionarios del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público Fiscal, deberán en la primera oportunidad posible, identificar los activos del imputado y solicitar o adoptar en su caso, todas las medidas cautelares que resulten necesarias y eficaces, según la naturaleza del bien, para asegurar la satisfacción adecuada de tales responsabilidades. Las restituciones y otras reparaciones económicas

OSN



que se ordenen en virtud del presente apículo, no obstarán a que las víctimas obtengan una indemnización integral de los daños ocasionados por el delito, mediante el ejercicio de la acción civil correspondiente.”

Del cuadro normativo descripto y de los principios de tutela diferenciada, no revictimización y reparación integral, surge que el acuerdo al que nos hemos referido anteriormente en el punto a) -al analizar el decomiso-, resulta jurídicamente razonable para conseguir el fin de reparación integral y de ello da muestra la conformidad expresada por las víctimas a través de su representante legal en este proceso.

En virtud de dicho acuerdo el incoado Araoz cede a A.V.T. todos los derechos que posee sobre el inmueble sito en calle Rojas 182, de esta ciudad capital (S.F.V. Catamarca), identificado con matrícula catastral n° 07-24—01-5544-0000, en concepto de indemnización, por lo que le serán transferidos a la nombrada en los términos que prescribe el art. 1614 y concordantes del CCCN, puesto que en debate se materializó un verdadero acuerdo sobre ello. Paralelamente, se deberán inscribir a favor de A.B.L, en el Registro de la Propiedad Automotor que corresponda, el Vehículo marca “Peugeot”, modelo “207 compac” dominio KTV-437 y el moto vehículo marca “Corven” modelo “Energy 110 corven” dominio A080LEO, disponiéndose su entrega inmediata a la mencionada víctima.

En lo que respecta, a la medida de reparación no patrimonial, imponer al Araoz, la realización del Programa Específico del Tratamiento a Varones que Ejercen Violencia Contra las Mujeres, a cargo del Gabinete Criminológicos del Servicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

Penitenciario Provincial, debiendo acreditar el cumplimiento del mismo.

IV.- Por último, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sentencia impuesta y su modo de ejecutarla, este tribunal como ya lo tiene dicho en diferentes causas similares, considera – conforme criterio mayoritario - que teniendo en cuenta la conducta desplegada, la calificación legal y el monto de pena privativa de la libertad impuesta a los acusados, corresponde que su cumplimiento sea efectivo, una vez que la presente condena adquiera firmeza. Razón por la cual, corresponde al imputado Seferino Marcelo Araoz, disponer que la misma sea de cumplimiento efectivo. Por ello, y teniendo en cuenta que dichas circunstancias, constituyen una pauta objetiva que permite resolver, con fundamento en la existencia de riesgos procesales, que el mismo continúen en el estado de prisión en el que se encuentra, esto es alojado en el S.P.P., pues hace presumir que, de obtener la libertad, el imputado podrían intentar darse a la fuga para evitar el cumplimiento de la pena que pesa sobre su persona.-

Ello encuentra fundamento, en lo previsto por los arts. 280 y 319 del C.P.P.N., en cuanto establecen, respectivamente, que: “La libertad personal solo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la Ley”, y que “Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones del imputado, o si



este hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentara eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones”.-

En este orden de ideas, cabe tener presente el temperamento adoptado por la Dra. Ana María Figueroa en la resolución del 06/11/2014 de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en causa N° FTU 81810081/2012/TO1/1/CFC1. “Colotti Camilo Ángel y otros s/ recurso de casación”, en ocasión de revisar la situación de libertad de los imputados al sostener, que: “...resulta menester tener presente que la sentencia condenatoria implica mayor certeza acerca de la existencia del hecho acriminado y de la responsabilidad que les cupo a los imputados y en consecuencia configura un elemento objetivo que no puede ser desconocido, pues genera suficiente evidencia para precaver que, en el caso de que aquella se torne ejecutable, los imputados intentarían sustraerse a su ejecución ante la gravedad del delito por el que fueron condenados”.-

Por todo ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, por unanimidad,

RESUELVE:

1) DECLARAR CULPABLE a SEFERINO MARCELINO ARAOZ, (D.N.I. N°17.529.922) y demás condiciones personales ya filiadas en autos, como autor penalmente responsable del delito de Trata de Personas con fines de explotación sexualagravado por haberse consumado la explotación de la víctima, previsto y penado por el Art. 145 bis C.P., en función del art. 145 ter, segundo párrafo del C.P., y art. 45 del C.P.; en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de Trata de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

Personas con fines de explotación sexual agravado por haberse consumado la explotación de la víctima, previsto y penado por el art. 145 bis C.P., en función del art. 145 ter, segundo párrafo del C.P., y art. 45 del C.P., condenándolo a la pena de **ocho (08) años de prisión**, (arts. 40, 41 del C. Penal), accesorias legales (art. 12 del C.P.) y costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N), conforme se considera.

2) NO HACER LUGAR al Decomiso del inmueble de calle , de esta ciudad capital (S.F.V. Catamarca), identificado con matrícula catastral n° 07-24—01-5544-0000, lugar donde vive la víctima A.V.T. y sus hijos menores, conforme se considera.

3) NO HACER LUGAR al decomiso de los siguientes vehículos:
1) automotor, marca “Peugeot”, modelo “207 compac” dominio KTV-437; y 2) motocicleta, marca “Corven”, modelo “Energy 110 corven”, dominio A080LEO, conforme se considera.

4) HACER LUGAR a la **REPARACIÓN DEL DAÑO** causado a la víctima A.V.T., solicitada por el Ministerio Público Fiscal y la Defensoría Oficial de Víctimas, la que fuera consentida por el Sr. Araoz y su defensa técnica, y en consecuencia ordenar la cesión a A.V.T. de todos los derechos sobre el inmueble sito en calle , de esta ciudad capital (S.F.V. Catamarca), identificado con matrícula catastral n° 07-24—01-5544-0000, en concepto de indemnización, por reparación integral del daño causado, conforme se considera (arts. 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 29 del C.P., art. 8 de la D.U.D.H., art. 2 del P.I.D.C.P., C.E.D.A.W., C.B.do.P., C.A.D.H., leyes 26845 y 27372).-

OSN



5) HACER LUGAR a la **REPARACIÓN DEL DAÑO** causado a la víctima A.B.L., solicitada por el Ministerio Público Fiscal y la Defensoría Oficial de Víctimas, la que fuera consentida por la Defensa de Seferino Marcelino Araoz, y en consecuencia inscribir a favor de A.B.L. en el Registro de la Propiedad Automotor que corresponda, el Vehículo marca “Peugeot”, modelo “207 compac” dominio KTV-437 y el moto vehículo marca “Corven” modelo “Energy 110 corven” dominio A080LEO, en concepto de indemnización, por reparación integral del daño, **ORDENÁNDOSE** su entrega inmediata a la víctima, conforme se considera (arts. 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 29 del C.P., art. 8 de la D.U.D.H., art. 2 del P.I.D.C.P., C.E.D.A.W., C.B.do.P., C.A.D.H., y leyes 26485 y 27372).-

6) IMPONER a [REDACTED] de reparación no patrimonial [REDACTED] Específico del Tratamiento [REDACTED] Mujeres, a cargo del Gabinete Criminológicos del Servicio Penitenciario Provincial, debiendo acreditar el cumplimiento del mismo, conforme se considera.

7) A los fines de concretar lo ordenado en el punto 5) de este resolutorio, **DISPONER** el secuestro del automóvil marca “Peugeot”, modelo “207 compac”, dominio KTV-437 y la motocicleta marca “Corven”, modelo “Energy 110”, dominio A080LEO.

8) Protocolícese, notifíquese y oportunamente librense los oficios pertinentes al R.N.R., Policía Federal, Policía de la Provincia, Patronato de Liberados de la Provincia de Catamarca y al Servicio Penitenciario Provincial.-





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

USO

Signature Not Verified
Digitally signed by ABELARDO
JORGE BASBUS
Date: 2026.06.16 12:38:32 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE GAMAL
CHAMIA
Date: 2026.06.16 12:40:55 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ENRIQUE
LILLJEDAHL
Date: 2026.06.16 12:58:31 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by RICARDO
VALENTIN ANGELINA
Date: 2026.06.16 12:59:06 ART

